



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 44-001-41-89-002-2022-00164-01. ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. ACCIONANTE: JORGE ELIECER OVIEDO PIÑERES. ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. VINCULADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNS- y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Sería del caso entrar a decidir la impugnación dentro de la solicitud de tutela instaurada por el señor JORGE ELIECER OVIEDO PIÑERES contra DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-, por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados, en especial al trabajo, mérito e igualdad, no obstante, considera este Despacho que se configura causal para disponer la NULIDAD de la decisión tomada en la primera instancia proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha- La Guajira, sentencia adiada 29 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

Hechos: Manifiesta la parte accionante, se resume, que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, en virtud de sus competencias constitucionales y legales, decidió abrir concurso de mérito mediante Convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena según Acuerdo CNSC - 20191000004476 del 14 de mayo de 2019 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena - Convocatoria No. 1303 de 2019—Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"*. Para proveer las vacantes definitivas a través de esas instituciones en diferentes ciudades del territorio nacional en dichos departamentos.

Previo citar los artículos 125 y 130 de la Constitución Política y demás normas concordantes. Alega que, por lo anterior, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Gobernación del Magdalena, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.

La Entidad objeto de la presente convocatoria consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO, la cual fue certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano, y enviada a la CNSC, compuesta por ciento noventa (190) empleos, con trescientas (300) vacantes.

Agrega que la Sala Plena de la CNSC, en sesiones del 02 y 14 de mayo de 2019 aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- suscribió un convenio con La Universidad Nacional de Colombia, contrato de prestación de servicios, cuyo objeto era desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la lista de legibles de los empleos ofertados mediante Proceso de Selección Convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena. Afirmando que a través del aplicativo vía web "SIMO" sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad, realizó el proceso de inscripción bajo el código 262831610, en el cual se ofertan 2 vacantes, inscripción que realizó el día 07 de febrero de 2020.

Afirma que superó con satisfacción la etapa de requisitos mínimos siendo admitido para la OPEC 5948 bajo la denominación profesional universitario, grado 3, código 219, como consecuencia de lo anterior, presentó las pruebas de competencias básicas y funcionales, las pruebas comportamentales y valoración de antecedentes. obteniendo un resultado de 86,01 y



90,90,80, respectivamente, lo que dice se refleja en el aplicativo SIMO. Y con lo cual obtuvo un puntaje acumulado de 86,09 ubicándose en el primer puesto, en el proceso de selección correspondiente a la vacante identificada con el OPEC 5498, lo que dice se refleja en el aplicativo.

Manifiesta que el día 25 de febrero 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, publicó la Resolución N0. 2601 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5948, Gobernación del Magdalena-, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

Que el artículo 3 de la Resolución N0. 2601 expresa que las Listas de Elegibles, cobrarán firmeza vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el artículo 34 de los Acuerdos de Convocatoria. En igual sentido, el artículo 5 de la Resolución N0. 2601, estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en Período de Prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas. Por último, el artículo 8 de la Resolución N0. 2601 expresa que la presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esa Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

Alega que acude a la acción de tutela por ser esta la acción idónea de evitar se le cause un perjuicio irremediable o un daño irreversible, teniendo en cuenta la duración de los medios de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que serían los medios de defensa indicados para el caso que nos ocupa, se tornarían ineficaces.

Agrega que se encuentra en calidad de desempleado desde octubre 7 de 2021 y es padre de familia tiene a cargo dos menores de edad que tiene 8 y 15 años de edad respectivamente, los cuales dependen de su asistencia económica y una hipoteca la cual no ha podido cumplir a cabalidad. Que a la fecha 08 de abril del 2022, no se le había notificado, ni se había realizado el respectivo nombramiento.

Pretensiones: Por lo expuesto, el actor solicita le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho al trabajo, a la igualdad, al principio constitucional del mérito, y como consecuencia se ordene a la Gobernación del Magdalena, realizar el respectivo nombramiento en periodo de prueba, en el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 3, identificado con el código OPEC No. 5948, Gobernación del Magdalena - Magdalena -, del Sistema General de Carrera Administrativa. Vincular a la CNSC.

Con la solicitud se allegaron unos documentos.

1. Fotocopia de cedula de ciudadanía.
2. Pantallazos que comprueban la inscripción y puntajes de cada prueba.
3. Acuerdo CNSC – 2019100004476 del 14 de mayo de 2019 Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera de la Convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena.
4. Resolución N° 2601 del 25 de febrero de 2022 CNSC

ACTUACIÓN PROCESAL.

1.- Tramite en primera instancia.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, admitió la solicitud de tutela el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), otorgando un término al accionado Departamento del Magdalena para que respondieran sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela. Vinculándose a la presente acción de tutela a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Nacional de Colombia, para que ejercieran su derecho de defensa, haciéndosele entrega del traslado



aportado por el accionante, contando con el término improrrogable de un (1) día.

Por su parte el doctor Pedro Javier Piracon López en su calidad de apoderado judicial del **Departamento del Magdalena**, manifestó se resume, qué es cierto que el accionante ocupa el primer lugar de la lista de elegible con relación a la OPEC 5948 del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta personal de la Gobernación del Magdalena convocatoria número 1303 del 2019 territorial Boyacá César y Magdalena.

Afirma que en el caso concreto se está ante una reclamación contenciosa administrativa que debe ser ventilada ante dicha jurisdicción a través de los medios de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo primero de la Ley 393 de 1997.

Resalta que la accionante no ha solicitado de manera formal que se realice su nombramiento y no ha cumplido con el requisito de constituir en renuencia a la administración, lo cual ni mucho menos lo habilita para interponer la acción de tutela en desconocimiento del principio de subsidiaridad.

Alega que en el caso que nos ocupa el accionante pretende que la administración departamental cumpla con el acto administrativo contenido en la Resolución 2601 del 25 de febrero 2022, por medio de la cual se conforma y adopta la lista de elegible para proveer dos vacantes definitivas del empleo denominado profesional universitario código 219 grado 3 identificado con el código OPEC 5948 Gobernación del Magdalena-Magdalena del sistema general de carrera administrativa, que se puede percatar que la petición que realiza la accionante es el cumplimiento de un mandato legal establecido en el Decreto 1083 de 2015 sobre el cual dentro del libelo de demanda, dice no se demuestra violación algún derecho fundamental por lo tanto ese asunto puede ser tramitado mediante una acción de cumplimiento.

Afirma que debido al carácter subsidiario de la acción de tutela se debe demostrar un perjuicio irremediable para que esta sea procedente y en el caso que nos ocupa alega que el accionante no ha demostrado ese supuesto perjuicio irremediable, pues lo que realiza son aseveraciones sin pruebas y fundamentos por lo tanto la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente.

Por su parte la **Universidad Nacional de Colombia** a través del jefe de la oficina jurídica presentó informe, se destaca.

Alega que teniéndose en cuenta la comunicación del 19 de abril de 2022 suscrita por la doctora Vilma Yolanda Narváez Narváez, subdirectora del centro de investigaciones para el desarrollo, a través del cual la Universidad Nacional de Colombia procede a brindar respuesta a la acción de tutela de la referencia.

Con fundamento en este escrito, solicita respetuosamente desvincular a la Universidad Nacional de Colombia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el contrato de prestación de servicios número 681 suscrito entre la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia terminó el pasado 30 de diciembre 2021 y por lo cual se suscribió la respectiva acta de destrucción de la información a la cual se tuvo acceso.

Por otro lado, dice que la Comisión Nacional de Servicio Civil es la encargada de la plataforma para el sistema de información por el mérito y oportunidad SIMO en la cual reporta información de los aspirantes de la convocatoria Boyacá. César y Magdalena, así como los documentos cargados para acreditar los diferentes requisitos y que a su vez es la entidad encargada de conformar la lista de elegible para cada uno de las vacantes que ofrece por parte de la convocatoria Boyacá, César y Magdalena tal cómo se realizó en el presente caso.

Por tal razón solicita al despacho desvincular lo de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues en su decir, se evidencia que el centro universitario en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.



A su turno Jonathan Daniel Alejandro Sánchez Murcia en su calidad de representante judicial de la **Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC-**, como jefe de oficina asesora jurídica presenta informe en el que solicita que la acción sea declarada improcedente en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 numeral 3 de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela solo procedería cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, en el mismo sentido, señala lo expuesto por el Decreto 2591 de 1991.

Afirma que una vez superadas y ejecutadas las diferentes etapas de la actual convocatoria, esa Comisión Nacional de Servicio Civil procedió a expedir la Resolución 2601 del 25 de febrero 2022 por medio de la cual se conforma y adopta la lista elegible del empleo identificado con código OPEC 5948, para proveer 2 cargos vacantes definitivo del empleo denominado profesional universitario código 219 grado 3 identificado con el código OPEC número 5948 Gobernación del Magdalena-Magdalena del sistema general de carrera administrativa en donde el elegible ocupó la posición número 1, cómo dicen se evidencia en el recuadro que aporta. Ver imagen:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5948, **GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	17901311	JORGE ELIEGER	OVIEDO PIÑERES	86.09
2	22054191	DALAY	AVILA GARCIA	84.53
3	7601321	CARLOS MARIO	VILORIA GALABRIA	83.45
4	72993339	HAROLD WILLIAM	ARVALO OROZCO	82.33
5	84070295	SAMUEL ELIAS	MARGUIEZ GALLARDO	81.72
6	1081919985	KEISY PAOLA	MIRANDA ALVAREZ	81.07
7	27444819	MARTA LUCIA	LOPEZ COGGILO	80.95
8	92502897	ALVARO LUIS	PEREZ DEL CASTILLO	79.94
9	8719019	ALEJANDRO FIDEL	BOBIA CABALLERO	79.55
10	92533690	VICTOR AUGUSTO	VERDARA HERRAZO	79.44
11	7634613	JAIME LUIS	LIZARAZO PINEDO	79.40
12	18491959	JOSE ANDRES	ANDICA CASTAÑO	79.09
13	8058105	JAVIER IGNACIO	ROMO CERVANTES	79.05
14	26674931	KARINA PATRICIA	ESCALANTE VARELA	79.73
15	1120672139	MARIA ISABEL	RODRIGUEZ GATA	78.65
16	52381765	ANA CRISTINA	NAVAS NAVARRO	78.64
17	39046134	LUISA	LAVALLE PERILLA	77.14
18	45492257	MERLY	MIRANDA HUDSON	76.65
19	72993494	JULIO FERRAR	GARCIA SANCHEZ	76.52
20	12019470	ELNIO SEGUNDO	SANABANDA SOTO	76.43
21	85446700	FRANK LEVYS	PERARANDA HERNANDEZ	76.32
22	65151239	LUIS CARLOS	AGUILAR ANDRADE	75.55
23	39866007	GLORIA CRISTINA	GARCIA VANEGAS	75.18
24	108852449	CARLOS DAVID	CERRA COSTA	73.19
25	87443177	ELIEGER ELIANA	BOBIA JIMENEZ	72.98
26	7144775	ELIAS MOISES	MEDINA DITTA	72.49
27	1082976009	MELISSA ANDREA	RODRIGUEZ TAMAYO	70.74
28	9142838	EDUAR ALBERTO	BRAVO SAMPAYO	70.61
29	73975901	JORGE IVAN	UTRÍA JARAMILLO	69.49
30	7194505	IVAN FABIO	TAMABIS TURISO	69.73
31	7141090	MANUEL AGUSTIN	SANCHEZ ROMERO	69.09
32	1082885081	WUENDY ZULEY	TOLEDO BUSTILLO	68.27
33	8785591	FERNANDO JOSE	ANDRADE OROZCO	65.41
34	12636901	DEIBER LEONEL	SANTRICH BOLANO	63.73
35	38724039	KARINA MARIA	POLO TEJEDA	61.04

Agrega que conforme a lo establecido en el artículo 34 del Decreto citado en el párrafo anterior, la lista quedo con firmeza completa el 11 de marzo de 2022, tal y como dice evidenciarse a través de un cuadro que aportan. Ver Imagen:

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	17901311	JORGE ELIEGER	OVIEDO PIÑERES	86.09	11 mar. 2022	Firmeza completa

Qué en consecuencias la Comisión Nacional informó a la Gobernación del Magdalena sobre la firmeza de las listas elegibles, las cuales adquirieron firmeza en pleno derecho de manera total y de manera individual según sea el caso, con el fin de que dicha entidad procediera de conformidad con el artículo 2.2.6.211, 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 tal cómo es, para el caso de la lista elegible del empleo identificado con código OPEC 5948. Así las cosas, indican que la Gobernación del Magdalena contaba con el término de diez (10) días hábiles a fin de realizar el nombramiento del elegible Jorge Eliécer Oviedo Piñeres y remitirlo a esa Comisión.

Frente a lo cual, indican que la lista de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la norma vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que la lista de elegibles en firme, constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que gozan de presunción de legalidad.



Por lo cual aclara, que conforme a lo señalado en la Ley 909 de 2004 y demás disposiciones concordantes, la competencia de la Comisión Nacional de Servicio Civil va hasta la expedición de la lista elegible y la facultad para nombrar, posesionar y dirimir situaciones o conflictos que se presenten durante el desempeño de la funciones laboral de los funcionarios, dependerá del deber legal que le asiste al nominador de cada entidad, que para el caso en estudio se trata de la Gobernación del departamento del Magdalena.

Por lo tanto, frente al caso particular indican que la Comisión Nacional de Servicio Civil no es una instancia consultiva que participa en la coadministración de las relaciones laborales y administrativa que se presentan en las entidades públicas, razón por la cual el manejo de personal y facultad para nombrar y posicionar es de competencia exclusiva del nominador.

Por todo lo expuesto, solicitó se declara la improcedencia de la presente acción constitucional toda vez que dice no existir vulneración alguna de los derechos fundamentales por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil, que en caso de que se considere procedente, se niegue el amparo respecto de esa Comisión, pues no han vulnerado ningún derecho.

2. Fallo de Primera Instancia del 29 de abril de 2022.

Una vez analizados los presupuestos dentro de la presente acción, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, por sentencia adiada veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), previo análisis de la jurisprudencia y las pruebas, concluyó no evidenciarse un riesgo de amenaza a los derechos invocados por desconocimiento del precedente, pues alega que no existe una relación analógica entre los hechos materiales del caso propuesto por el accionante, que permitan haberse derivado un perjuicio irremediable, alegando que el accionante debió radicar petición ante el departamento del Magdalena en aras de que la entidad le brindara mayor información sobre el estado actual de nombramiento del empleo denominado profesional universitario código 219 grado 3 donde ocupa la primera posición dentro de la lista de elegible.

De manera que considera el juzgado de primera instancia, que, al no haberse demostrado la actuación previa de petición de nombramiento ante la entidad de competencia, no hay razón para que la acción de tutela pueda entrar a remplazar este mecanismo. Una de las razones por las cuales negó por improcedente la acción de tutela impetrada por el señor Jorge Eliécer Oviedo Piñero identificado con cédula ciudadanía número 17.901.311 contra el Departamento del Magdalena.

3- Impugnación.

La parte accionante impugna el fallo de tutela de primera instancia antes descrito, buscando la revocatoria del fallo y con ello se declare la procedencia de la tutela por él interpuesta, tutelándose sus derechos fundamentales.

En su escrito de impugnación refuta los argumentos expuestos por el apoderado de la Gobernación del Magdalena, en los que aduce que no ha violado su derecho al trabajo, a lo que le responde que paradójicamente está desempleado por la negativa del Departamento del Magdalena nombrarlo en el empleo para el que concurso y ocupa el primer lugar, en segundo lugar, indica que sí solicitó de manera formal el 6 de abril de 2022 a las 12:30 del mediodía por medio de la plataforma SAC de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, que se realizará su nombramiento, lo que afirma demostrar con el pantallazo evidenciado a continuación y que a la fecha de presentar la impugnación 5 de mayo de 2022 no le habían solucionado su respectivo nombramiento, evidenciándose así una negativa. Ver imagen



The screenshot shows the SAC interface with two main sections: 'REQUERIMIENTO' and 'ADJUNTOS'. The 'REQUERIMIENTO' section contains the following information:

CIUDADANO	JORGE ELIECER OVIEDO PIÑERES
TIPO DE REQUERIMIENTO	TRÁMITE
ASUNTO	información de trámite nombramiento
Nº. RADICADO	MAG2022ER005390
FECHA CREACIÓN	06/04/2022 12:39:50

The 'ADJUNTOS' section shows a table with the following data:

FECHA	DOCUMENTO	U
06/04/2022 12:32:55	Resolución.pdf	

At the bottom of the interface, there is a navigation bar with the SAC logo and the text 'SISTEMA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO'.

4. Tramite en segunda instancia.

La impugnación fue admitida por medio de auto adiado nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). Auto que fue notificado a las partes y vinculados.

Agotado el trámite de la segunda instancia seria del caso resolver de fondo la impugnación, no obstante, este Despacho declarará nulidad de lo actuado y para ello tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se observa que en el presente asunto, si se analizan las pretensiones tenemos que las mismas van dirigidas a que se le tutelen al actor los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho al trabajo, a la igualdad y al principio constitucional del mérito, como consecuencia se ordene a la Gobernación del Magdalena, realizar el respectivo nombramiento en periodo de prueba, en el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 3, identificado con el código OPEC No. 5948, Gobernación del Magdalena - Magdalena -, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Las anteriores pretensiones se dan porque de acuerdo con el acervo probatorio la Comisión Nacional de Servicio Civil procedió a expedir la Resolución 2601 del 25 de febrero 2022 por medio de la cual se conforma y adopta la lista de elegible para proveer 2 vacantes definitivas del empleo denominado profesional universitario código 219 grado 3 identificado con el código OPEC número 5948 Gobernación del Magdalena-Magdalena del sistema general de carrera administrativa, en donde el elegible hoy accionante señor Jorge Eliecer Oviedo Piñeres ocupó la posición número 1. Lista que adquirió firmeza completa el 11 de marzo de 2022.

Lista de elegible de la que en consecuencias la Comisión Nacional, alega en su contestación tutelar que informó a la Gobernación del Magdalena sobre la firmeza de las listas elegibles, las cuales adquirieron firmeza en pleno derecho de manera total y de manera individual según sea el caso con el fin de que dicha entidad procediera de conformidad con el artículo 2.2.6.211, 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del decreto 1083 de 2015 tal cómo es para el caso de la lista elegible para el empleo identificado con código OPEC 5948. Que, así las cosas, la Gobernación del Magdalena contaba con el término de diez (10) días hábiles a fin de realizar el nombramiento del elegible Jorge Eliécer Oviedo Piñeres y remitirlo a esa Comisión.

Por lo expuesto, teniéndose en cuenta la pretensión principal del accionante arriba enunciada y la respuesta aportada por el accionado Departamento del Magdalena, en la que alega que en el caso concreto se está ante una reclamación contenciosa administrativa que debe ser ventilada ante dicha jurisdicción a través de los medios de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo primero de la Ley 393 del 1997. Resaltando que la accionante no ha solicitado de manera formal que se realice su nombramiento y no ha cumplido con el requisito de constituir en renuencia a la administración, lo cual dice ni mucho menos lo habilita para interponer la acción de tutela en desconocimiento del principio de subsidiaridad.

Lo anterior analizado en armonía con el escrito de impugnación, en el que se indica por el actor que sí solicitó de manera formal el 6 de abril de 2022 a las 12:30 del mediodía por medio de la plataforma SAC de la Secretaría Educación del Departamento del Magdalena, que se realizará



su nombramiento, lo que afirma demostrar con el pantallazo que adjunta al escrito y a la fecha de presentar la impugnación 5 de mayo de 2022 no le habían solucionado su respectivo nombramiento, evidenciándose así una negativa.

lo que permite concluir, que es indispensable la vinculación a esta acción constitucional de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, pues en primer lugar, al estar dirigida a ella la solicitud de nombramiento del actor, se presume es la dependencia en la cual se encuentra el cargo para el cual concurso el actor, profesional universitario código 219 grado 3 identificado con el código OPEC número 5948 en el Departamento del Magdalena del que ocupa el primer lugar en la lista de elegible dispuesta en la Resolución 2601 del 25 de febrero de 2022. En segundo lugar, como consecuencia de lo anterior, debe informar cual es el trámite que le ha dado a la petición interpuesta por la parte accionante el 6 de abril de 2022, que está directamente relacionada con lo aquí pretendido.

Así las cosas, la Secretaría de Educación Departamental, también debe ser vinculada para rendir el informe tutelar, con ello poder estar vinculados todos los sujetos pasivos para poder dirimirse el objeto de discusión en esta acción de tutela. Por lo que se advierte necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena de la que se requiere conocer su informe, pues podría verse favorecida o afectada con la decisión que se pueda tomar, por lo que se hace necesario integrar debidamente el contradictorio.

Por último, este Despacho analizados los hechos y pretensiones considera este Despacho que se debió vincular, por tener interés directo en el resultado de este proceso, a las personas que además del actor, conforman la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario código 219 grado 3 identificado con el código OPEC número 5948 los cargos de carreras del Departamento del Magdalena, lista de elegible dispuesta en la Resolución 2601 del 25 de febrero de 2022. con el fin que hagan las consideraciones que estimen pertinentes, para lo cual se le deberá otorgar un término a partir del recibo de la comunicación. Para dar cumplimiento a la anterior orden, por Secretaría del Juzgado de Primera instancia se podrá requerir a la parte accionada Departamento del Magdalena y/o vinculada Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC, para que informen la dirección electrónica de notificación de las referidas personas.

Así lo explica la Honorable Corte Constitucional en Auto 402/15 - 8 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, al señalar:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación¹ ha determinado que, si bien la acción tutela se rige por el principio de informalidad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar una decisión que conduzca a una nulidad como la debida integración del contradictorio, actuación que se traduce en la materialización del derecho fundamental al debido proceso.

Es claro que en principio le corresponde a quien solicita el amparo identificar y señalar cuales son los sujetos que han causado la vulneración de sus derechos fundamentales, sin embargo el descuido del actor en ese sentido no es causal para que el juez de tutela rechace de plano la acción, pues en virtud del principio de oficiosidad, en primer lugar lo pertinente es admitir la demanda de tutela, para así proceder a vincular las partes o terceros con interés legítimo en el resultado del proceso.

Esta Corte ha sostenido que “el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a - entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”

El juez de tutela tiene el deber de vincular y notificar en debida forma a las partes y a terceros con interés legítimo en el resultado del proceso, atendiendo cada uno de los procedimientos que establece la ley para este fin. Por consiguiente, si el juez de tutela incumple el deber de integrar debidamente el contradictorio, la jurisprudencia constitucional ha considerado que dicha



irregularidad impide el conocimiento de fondo del asunto sometido a consideración de la Sala constitucional, sin embargo la misma jurisprudencia también ha señalado que ese vicio\en materia de tutela es subsanable; diferente a lo que ocurre dentro del procedimiento civil, en el cual la indebida conformación del litis consorcio necesario conlleva directamente a una decisión inhibitoria.

La Corte Constitucional ha determinado dos procedimientos para subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio: (i) se declara la nulidad de todo lo actuado, se devuelve el proceso a la primera instancia para que subsane el error procesal, y por ende, se reinicie la actuación judicial o; (ii) la misma Corte integra el contradictorio en sede de revisión, saneándose la nulidad en caso de que la persona natural o jurídica vinculada, actúe sin proponer la aludida nulidad”

En conclusión, se declarará la nulidad del fallo de tutela adiado 29 de abril de 2022, debido a que no se vinculó a la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena y a las personas que además del actor, conforman la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario código 219 grado 3 identificado con el código OPEC número 5948 cargos de carreras del Departamento del Magdalena, lista de elegible dispuesta en la Resolución 2601 del 25 de febrero de 2022. Con el fin de que hagan las consideraciones que estimen pertinentes, para lo cual se le deberá otorgar un término a partir del recibo de la comunicación que los vincule.

Lo anterior por las razones expuestas en esta providencia, dejándose incólume el recaudo probatorio procurado hasta la fecha, así como las respuestas obtenidas por parte de las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia dictada el día 29 de abril de 2022, dentro de la acción de tutela en estudio, sin perjuicio de la validez de las pruebas ya aportadas por los intervinientes, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, que disponga lo pertinente, vinculando formalmente al trámite tutelar a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena y a las personas que además del actor, conforman la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 3, identificado con el código OPEC número 5948, cargos de carreras del Departamento del Magdalena, lista de elegible dispuesta en la Resolución 2601 del 25 de febrero de 2022. Con el fin de que hagan las consideraciones que estimen pertinentes, para lo cual se le deberá otorgar un término a partir del recibo de la comunicación que los vincule.

TERCERO: POR Secretaría hágase devolución del expediente al Juzgado de Origen a través de la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES



Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1779b7a266a4ed9ef83cc45ccaf371be7d21f6e2a09c5b286545c710c7b67084

Documento generado en 03/06/2022 08:35:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**